



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar que el 23 de abril de 2024, el Doctor Henry Fernando Guerrero Meneses, Defensor de familia CZ, Puerto Asís, en representación de la menor B.C.N.M. y su madre la adolescente R.C.N.M., instauró demanda de Filiación Post Mortem en contra de los señores José Rodrigo Erazo Mera y Ilda Ermencia Castro Salazar, en calidad de progenitores del causante Hugo Rodrigo Erazo Castro, y herederos indeterminados. Radicado N° 2024-00087. (07 de mayo de 2024, Puerto Asís, Putumayo).

HELENA ALEJANDRA BUITRAGO DAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 546

FECHA	08 DE MAYO DE 2024
PROCESO	FILIACIÓN POST MORTEM
DEMANDANTE	DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF CZ, PUERTO ASÍS EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR B.C.N.M. - R.C.N.M
DEMANDADO	HEREDEROS DEL CAUSANTE HUGO RODRIGO ERAZO CASTRO
RADICADO	865683184001-2024-00087-00

1. Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda declarativa de Filiación Post Mortem, interpuesta por el Doctor Henry Fernando Guerrero Meneses, Defensor de familia CZ, Puerto Asís, en pro de los intereses de la menor B.C.N.M., y de su madre la adolescente R.C.N.M., en contra de los señores José Rodrigo Erazo Mera y Ilda Ermencia Castro Salazar en calidad de progenitores del causante Hugo Rodrigo Erazo Castro, y herederos indeterminados, se observa que la misma cumple a cabalidad con los fundamentos del artículo 82 y ss del Código General del Proceso, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; por lo que se procederá a su admisión.

2. En cuanto al amparo de pobreza deprecado a favor del extremo demandante y en favor de los demandados por el Defensor de Familia, se acogerá tal petitum ante las manifestaciones expuestas en relación con sus condiciones sociofamiliares.

3. Finalmente, atendiendo a que el numeral 12 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, faculta al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que represente los intereses de los menores, en ejercicio de su función garantista de los derechos de la familia y de los niños, niñas y adolescentes, al personificar dicha institución al Estado, y al observar que no tiene limitaciones para el ejercicio de la profesión, según se observa en las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Filiación Post Mortem instaurada por el Doctor Henry Fernando Guerrero Meneses, Defensor de familia CZ, Puerto Asís, en pro de los derechos de la menor **B.C.N.M.** y su madre la adolescente **R.C.N.M** en contra, señores **JOSÉ RODRIGO ERAZO MERA Y ILDA ERMENCIA CASTRO SALAZAR** y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante **HUGO RODRIGO ERAZO CASTRO**, conforme las razones expuestas.



SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Auto a los demandados. Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la contesten por conducto de apoderado judicial, que debe ser abogado inscrito.

Súrtase por la parte demandante la notificación personal ya sea bajo el régimen personal arts. 291 y ss. del CGP o por el trámite digital del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte, que lo señalado en dichas normas obedecen a trámites diferentes por lo que no deben mezclarse y estarse a los parámetros que cada una dispone.

Igualmente, se le deberá indicar que la contestación deberá remitirla al correo institucional de este juzgado jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, **HUGO RODRIGO ERAZO CASTRO**, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo señala el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. **Por secretaría** realícese tal actuación e infórmese de ello al Despacho.

CUARTO. DECRETAR la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9 %, conforme al contenido del artículo 1º de la Ley 721 de 2001; advirtiendo que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada.

Para lo anterior, se dispone por Secretaría se oficie al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Sede Puerto Asís, para efectos de que informen si existe mancha de sangre del causante **HUGO RODRIGO ERAZO CASTRO** quien en vida se identificó con C.C. 1.123.312.737, en tarjeta FTA, el cual falleció el 12 de agosto de 2024. Término tres (3) días.

QUINTO. CONCEDER el amparo de pobreza requerido por el defensor de familia.

SEXTO IMPRÍMASELE a este asunto el trámite del proceso verbal (art. 368 y siguientes del C.G.P), con observancia de las reglas especiales señaladas el artículo 386 ibidem, demás normas concordantes y pertinentes.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar al doctor Henry Fernando Guerrero Meneses, quien funge como defensor de Familia del Centro Zonal Puerto Asís, en favor de los intereses de la niña **B.C.N.M.** y su madre la adolescente **R.C.N.M**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Código de verificación: **b521b5f2edabf37481695cceed36daa3db8f680683c28bde3f893dabf2972d1c**

Documento generado en 08/05/2024 02:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>